

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0135-TRA-PJ

Fiscalización

Asociación Pro Desarrollo Urbano de Desamparados

Registro de Personas Jurídicas

VOTO N° 012-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil cuatro.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Zulay Rodríguez Montero, titular de la cédula de identidad número siete-cero setenta y cuatro-seiscientos uno, mayor de edad, casada una vez, ama de su casa, vecina del Proyecto Dina de Desamparados, San José, quien dice ser Presidenta de la **ASOCIACIÓN PRO DESARROLLO URBANO DE DESAMPARADOS**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-uno nueve tres tres nueve ocho, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre del año dos mil tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Analizada la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las quince horas con treinta y cinco minutos del trece de enero del año en curso (visible a folio 200), ésta debe **anularse parcialmente**, por cuanto el numeral 567 del Código Procesal Civil, norma que regula el *emplazamiento*, no contempla la figura de la **expresión de agravios** dentro del plazo concedido para llevar a cabo ese acto procesal, tal como lo hizo erróneamente el *a quo* en la resolución mencionada.-

SEGUNDO: Nótese que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley número 8039, y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 30363-J del 2 de mayo de 2002 (publicado en La Gaceta del 15 de mayo de 2002, y su reforma), normativa de carácter especial en esta materia, el momento procesal oportuno para que los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, es cuando este Tribunal confiere la audiencia respectiva, y a ello se debe la improcedencia de tal actuación por parte del *a quo*.-

TERCERO: Por otra parte, cabe advertir que el plazo de tres a cinco días que se estipula para otorgar el *emplazamiento*, debe ser acorde con el lugar de residencia de los interesados y, debido que en el presente asunto el domicilio de éstos se sitúa en la Provincia de San José, el plazo otorgado debió ser el mínimo indicado por la ley, valoración que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas deberá realizar en los casos futuros.-

CUARTO: Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia, este Tribunal deberá anular parcialmente la resolución indicada, con la finalidad de orientar el curso normal de este asunto.- Sin embargo, tomando en consideración el *Principio de Economía Procesal*, y dado que todas las partes se encuentran debidamente notificadas, una vez firme esta resolución, pásese el expediente a la Jueza Tramitadora, a efecto de que continúe con los procedimientos.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se **anula parcialmente** la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las quince horas con treinta y cinco minutos del trece de enero de dos mil cuatro, en cuanto a la prevención que se le hizo a los interesados para que dentro del plazo del emplazamiento expresaran agravios, por ser legalmente improcedente.- En lo que respecta al trámite de este asunto, continúese con su prosecución a efecto de no causar mayor dilación.- **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada